



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publicará en Madrid *cuantas veces sea necesario*.—Puntos de suscripción: Madrid, en la Dirección general de Infantería. *PRECIO*: doscientas milésimas de escudo mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico, un escudo por trimestre.—Filipinas, un escudo y doscientas milésimas, también por trimestre.

Dirección General de Infantería.—10.^o Negociado.—Circular número 547.—El Excmo. Sr. Subsecretario de la Guerra, con fecha 1.^o del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Gobernador militar de Fernando Poó, lo siguiente: Enterada la Reina (G. D. G.) de la carta núm. 28 de 24 de Setiembre último, en que en cumplimiento de lo que se previno en Real orden de 1.^o de Julio anterior, informa V. E. extensamente acerca del estado sanitario de esa colonia, se ha servido resolver signifique á V. E. que los datos verdaderamente sensibles que facilita no están en armonía, como del contesto de la misma carta se desprende, con los antecedentes que resultaban compendiados en los informes de su predecesor y en particular respecto á los que existían acerca del establecimiento de Santa Cecilia, por lo que V. E. no ha debido considerar que dicho estado sanitario podía estimarse en condiciones normales según manifiesta. Por lo tanto, es la voluntad de S. M. continúe V. E. adoptando todas las medidas que considere conducentes á mejorar el estado sanitario de la parte militar de esa colonia y se le prevenga que si bien no es conveniente el regreso á la Península de soldados que no cumplan en ella el tiempo de su servicio, no por esto sea severo en la concesión de dichos pases desde el momento en que la salud de la tropa se resienta notablemente, en el concepto de que le será abonable el doble

tiempo servido en esas islas, pero completando el de su servicio, en un cuerpo activo ó en la reserva de la Península, segun el que le falta se para cumplir los cuatro años de actividad ó el total de su empeño con arreglo á las disposiciones vigentes, que en lo demás habrán de observarse respecto á las clases de tropa que no hayan servido en la colonia el tiempo reglamentario de permanencia para conservar los ascensos y ventajas obtenidas por su destino, ínterin no se resuelva otra cosa.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma, para conocimiento de todos los individuos que la componen.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Direccion general de Infanteria.—10.º Negociado.—Circular número 548.—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 11 del pasado, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Capitanía General de Puerto-Rico se considerará dependiente de la de la Isla de Cuba para todo lo que tenga relacion con su armamento y defensa.

Art. 2.º La autoridad militar de Puerto-Rico, continuará en el uso de sus actuales atribuciones, como Capitan General y Director de las tropas del ejército de la Isla; pero por la de Cuba se proveerá en cuanto fuese necesario y urgente á su aumento de guarnicion y demás correspondiente al personal y material de guerra.

Art. 3.º El Capitan General de Puerto-Rico dará frecuente conocimiento al de Cuba de las novedades que tengan relacion con el órden público, su seguridad y defensa, reclamando los auxilios del momento que estime oportunos, sin perjuicio de dar inmediata y directa cuenta al Gobierno de todo lo que se refiere á este importante asunto, segun lo ha verificado hasta ahora.

Art. 4.º Por el Capitan General de la Isla de Cuba, se cuidará muy particularmente de atender ínterinamente á las inmediatas atenciones de la de Puerto-Rico, segun reclame la autoridad militar de la misma y permitan las especiales de la de su mando; pero atento siempre al mejor servicio general del Estado. Con este fin dará á su vez noticia circunstanciada y continua al Capitan General de Puerto-Rico de cuanto pueda interesar á la tranquilidad y órden de ambos territorios, ínterin el Gobierno dispusiese lo conveniente para que por la accion simultánea de las autoridades superiores, pueda lograrse el importante objeto á que se dirige la presente resolucion. Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el MEMORIAL del arma para conocimiento de los cuerpos que la componen. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

Dirección General de Infantería.—Negociado 1.º—Circular número 549.—El Excmo. Sr. General Subsecretario del Ministerio de la Guerra, en 14 del actual, me traslada la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Sanidad militar, lo que sigue:—Aprobando la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por V. E. en 10 del actual, ha tenido á bien disponer que los Jefes y Oficiales del cargo de V. E. espresados en la adjunta relación que empieza con D. Sinforiano Fernandez y Lopez, y termina con Don Emilio Barredo y Garcia, sean promovidos á los empleos y destinos que respectivamente se les marcan en la misma.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de los comprendidos en la relación que se cita pertenecientes al arma de su cargo.»

Lo que con insercion de la relación que se cita, se hace saber á los Jefes de los cuerpos del arma á que pertenezcan los Ayudantes médicos en ella mencionados, á fin de que su alta y baja respectiva tenga lugar en los nuevos destinos en la próxima revista administrativa del mes de Enero.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—FERNANDEZ SAN ROMAN.

RELACION QUE SE CITA.

NOMBRES.	EMPLEOS.	DESTINOS.
D. Ecequiel Abente y Lago...	2.º A. Médico de Caz. de Tarifa....	1.º A. de reemplazo en Sevilla.
D. Ramon Casella Antiga.....	1.º A. Médico del 1.º de Guadalaj. ^a	1.º A. Médico del 1.º de Africa.
D. Roque Salgado y Lopez...	1.º A. Médico del 1.º de Africa....	1.º A. Médico del 1.º de Guadalaj. ^a
D. Eduardo Baselga y Chaves.	2.º A. Médico del 2.º de Búrgos...	2.º A. Médico del H. M. de Madrid.
D. Ramon Fernandez de Villa..	2.º A. Médico del H. M. del Peñon.	2.º A. Médico de Caz. de Figueras
D. Antonio Sacristan y Heras.	2.º A. Médico del 2.º de la Const...	2.º A. Médico del H. M. del Peñon.
D. José Gonzalez y Muñiz....	2.º A. Médico del 2.º de Zamora...	2.º A. Médico de Caz. de Simancas
D. Emilio Barredo y García...	2.º A. Médico del 2.º de Gerona....	2.º A. Médico de Caz. de Tarifa...

Dirección general de Infantería.—8.º Negociado.—Circular número 550.—No obstante lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1844, que señaló el número de prendas mayores y menores

de que ha de componerse el equipo del soldado de infantería y á pesar de que mis antecesores han recordado con repeticion el cumplimiento de este soberano mandato en varias circulares y entre otras la de 30 de Marzo de 1855 y 30 de Setiembre de 1856, he observado con sentimiento que en algunos cuerpos hay la costumbre, sin duda con el mejor deseo de lucimiento y en el equivocado concepto de que este se consigue con aumentar el de las prendas menores, de permitir y aun obligar á los individuos de tropa á que tengan tres ó mas camisas, igual número de calzoncillos, dos pares de guantes y en general mas de las señaladas. Necesario es que termine este abuso, pues con él, no solamente se perjudica al soldado en su salud, haciéndole trasportar mayor equipo del que debe llevar, sino que tambien se le crean necesidades que tampoco debe tener, á no desconocer su condicion é ignorar que el soldado en tiempo de paz, debe ser el mismo que ha de servir en la guerra.

Estas consideraciones por una parte y las no menores de que la expresada costumbre dá lugar á gastos crecidos é innecesarios que contribuyen á empeñar mas y mas la masita del individuo, me obligan á prevenir á V... no permita que en el de su mando se usen mayor número de prendas menores que las reglamentarias, conservándose únicamente el pantalon viejo, que por estar inútil para el servicio de armas, puede sin embargo emplearse para el mecánico, de modo que real y verdaderamente no haya mas que un pantalon de uniforme.

Persuadido como V... debe estarlo de lo conveniente que es para el mejor servicio, el exacto y puntual cumplimiento de esta disposicion, omito toda recomendacion, concretándome solo á prevenirles, que no toleraré la continuacion del abuso indicado, ni disimularé la menor falta. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1867.

Fernandez San Roman.

9.º NEGOCIADO.

El Jefe del cuerpo á que pertenezca ó haya pertenecido el soldado Pedro Rull Garcia, se servirá manifestarlo con toda brevedad á esta Direccion.

RECTIFICACIONES.

Las páginas del MEMORIAL del 21 del actual, debe entenderse que empiezan con el número 749 y acaban en el 760, en lugar de la numeracion que por una equivocacion ha pasado.

—El regimiento de Saboya que apareció en la situacion última de cuerpos en Soria, está de guarnicion en Gerona.

REGLAMENTO ESPECIAL

de los Capellanes párrocos del ejército, hospitales, castillos y demás institutos militares de la Península y de Ultramar, aprobado por S. M.

CAPITULO I.

Deberes de los Capellanes de ejército.

Artículo 1.º Debiendo servir los Capellanes de regla y modelo á todos sus feligreses, procurarán que sus palabras y sus acciones correspondan á la santidad de su sagrado ministerio.

Art. 2.º Los Capellanes, como subditos que son inmediatamente de los Subdelegados, acatarán sus disposiciones con la sumision y respeto que merece su distinguido cargo.

Art. 3.º Tan luego como un Capellan esté autorizado con el correspondiente nombramiento y nuestro título de facultades, se presentará al Subdelegado respectivo y al Coronel del cuerpo para que hubiese sido nombrado.

Art. 4.º Si en el punto donde se hallase el cuerpo no residiera el Subdelegado, deberá el Capellan dirigirse inmediatamente por escrito á su autoridad, á fin de recibir las órdenes que estime conveniente comunicarle, y lo mismo hará cuando mude de destino.

Art. 5.º Todas sus solicitudes las dirigirán siempre por el conducto de los Subdelegados.

Art. 6.º Los Capellanes se pondrán de acuerdo con los Párrocos de

la jurisdiccion ordinaria, á fin de que con arreglo á los Breves Pontificios expedidos á favor del Vicariato general del ejército, se les franqueen las iglesias que elijieren para celebrar el Santo Sacrificio de la Misa, administrar los Sacramentos (aunque sean parroquiales), y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses; debiéndose conducir en todo con la atencion propia de su ministerio. Si en el pueblo hubiese alcázar, castillo, fortaleza ú hospital que tuviera parroquia Castrense ó capilla con Sacramento, podrán servirse de ella si lo creyesen mas conveniente.

Art. 7.º Todos los sábados y visperas de los dias que sea obligacion oír Misa, deberán concurrir al tiempo de la órden á la casa del Coronel ó Comandante para recordar dicha circunstancia, y saber la hora y la iglesia en que haya de celebrarse el Santo Sacrificio.

Art. 8.º Como Párrocos y padres espirituales que son de sus feligreses, deberán enseñarles las verdades de nuestra Santa y augusta religion, explicándoles con todo detenimiento, y con el celo propio de su ministerio la doctrina cristiana; dando el correspondiente aviso á los Jefes de los cuerpos de cualquiera omision que notaren con respecto á la piadosa práctica de rezar diariamente el santo rosario, segun se previene en la Ordenanza del ejército.

Art. 9.º Todos los domingos del año, especialmente en Adviento y Cuaresma, á la hora y en el lugar que señalaren los Jefes de los cuerpos, dirigirán los Capellanes pláticas doctrinales á sus feligreses, proponiéndose en ellas la enseñanza de las virtudes cristianas y la reprension de los vicios, inculcándoles la obediencia y respeto á las autoridades, que tanto recomienda nuestra santa religion.

Art. 10. Circulando por desgracia algunos libros escritos, cuyas falsas y perniciosas doctrinas son un verdadero ultraje á la religion y á la moral, si los Capellanes tuvieren noticia de que alguno de sus feligreses se alimentan con la lectura de semejantes escritos, condenados por la Iglesia, lo pondrán en conocimiento de los Jefes de los cuerpos para que dicten las disposiciones que estimen oportunas, y en caso necesario nos darán parte por conducto de los Subdelegados para las providencias que convengan.

Art. 11. Siendo obligacion de los Capellanes administrar el pasto espiritual, no tan solo á los Oficiales y soldados de sus regimientos, sino tambien á las mujeres, hijos, criados y demás personas dependientes de aquellos, deberán formar oportunamente las matrículas, cuidando de que cumplan con el precepto pascual todos los que estén obligados á hacerlo.

Art. 12. Si alguno fuese omiso en satisfacer á esta obligacion de cristiano, ó viviese escandalosamente, y á su relajacion y mala conducta no alcanzasen para la correccion las repetidas amonestaciones del Capellan, deberá este advertirlo al Subdelegado y al Jefe del cuerpo, á fin de que pongan el mas pronto y eficaz remedio.

Art. 13. Todos los Capellanes deberan tener cuatro libros en folio para el enpadronamiento, bautismos (1), matrimonios y defunciones

(1) En este libro deberá destinarse una pequeña seccion para sentar las partidas de confirmaciones si las hubiere.

III

de sus feligreses, arreglándose para los registros á las filiaciones del regimiento, y debiendo hacer los respectivos asientos con toda claridad, limpieza y exactitud, segun está prevenido en la circular de 24 de Diciembre de 1849. (Núm. 1)

Art. 14. En atencion á que algunos soldados suelen ocultar sus verdaderos nombres y patria al tiempo de filiarles, procurarán los Capellanes, que les asistan en la hora de la muerte hacerles las preguntas que convenga sobre este punto; y en el caso de que manifiesten haber ocultado la verdad, dichos Capellanes harán las rectificaciones correspondientes, estendiendo por certificacion muy circunstanciada todo cuanto declarasen en el particular, anotándolo en sus registros y dando aviso al Teniente Coronel del cuerpo respectivo para que, intervenido que sea el documento por el mismo y autorizado por el Coronel, se remita al pueblo de que fuese natural el declarante, debiendo añadir la disposicion que hubiese hecho en punto de intereses.

Art. 15. Los Capellanes presentarán los libros parroquiales á los Subdelegados cuando estos lo dispongan, á fin de que como autorizados competentemente al efecto, los visiten y provean por escrito lo que estimen conveniente.

Art. 16. Será obligacion de los Capellanes remitirnos en los dos primeros meses de cada año, por conducto de los Subdelegados, copias íntegras y literales de las partidas de bautismos, casamientos y defunciones que hubieren ocurrido en el mismo, firmadas de su propia mano, á fin de que se archiven en el del Vicariato general, para que los interesados puedan acudir por los correspondientes testimonios cuando les convenga.

Art. 17. Tambien deberán entregar á los Subdelegados, para los mismos fines, los libros parroquiales, que solo durarán diez años, despues de cuyo tiempo sedarán por terminados.

Art. 18. Aunque no es de esperar de la religiosidad y honor de los oficiales del ejército el que vivan en compañía de mujeres con quienes estén comprometidos para casarse, si alguna vez sucediere esto, procurarán los Capellanes corregir por todos los medios posibles semejante conducta; y en el caso de que alguno de los contrayentes enfermase con peligro próximo de muerte, la primera atencion del Capellan deberá ser ponerlo inmediatamente en conocimiento del Subdelegado para los efectos oportunos.

Art. 19. Siempre que enfermase de peligro algun Oficial ó soldado bien sea en alojamiento, cuartel ú hospital, deberán los Capellanes hacerles frecuentes visitas, á fin de prodigarles los dulces consuelos de la religion, exhortándolos con solicitud pastoral á que se preparen para recibir los Santos Sacramentos, ayudándolos á bien morir, y procurando sobre todo la salvacion de sus almas.

Art. 20. Cuando en los hospitales militares hubiese un número de enfermos á cuya asistencia no alcanzase el celo de los Capellanes de los mismos, deberán alternar en el servicio los del ejército, en la forma y términos que lo dispongan los Subdelegados.

Art. 21. Cuando falleciere un militar, de cualquiera clase que sea en alojamiento ó cuartel, el Capellan respectivo, poniéndose de acuer-

do con el Jefe que corresponda, dispondrá el entierro segun el testamento del difunto, cuyo cadáver acompañará á la última morada con la Cruz de la parroquia ó capilla, que llevará un sacristan con el traje correspondiente; y en el caso de que hubiese muerto abintestato deberá hacer lo mismo, arreglándose para los derechos de funeral á los fondos del oficial difunto, ó alcances, si fuese de la clase de soldado.

Art. 22. Si el fallecimiento hubiese sido en hospital militar, el Capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el difunto tendrá derecho á la cuarta funeral. (Núms. 2, 3, 4, 5 y 6.)

Art. 23. Ningun Capellan podrá solemnizar con su asistencia matrimonio alguno de sus feligreses, ni de cualquier individuo del ejército, sin nuestros despachos espresos ó de nuestros Subdelegados, y el que faltare á esta disposicion, será castigado con toda severidad.

Art. 24. Tampoco podrá ausentarse de su cuerpo, aunque tenga la competente licencia, sin dejar en su lugar, con la aprobacion del Subdelegado, un eclesiástico que le sustituya, al que deberá abonar mensualmente la tercera parte de su haber si la licencia se le hubiese concedido en concepto de enfermo, y la mitad en cualquier otro caso.

Art. 25. Deberán asistir con toda puntualidad á las conferencias para que fuesen préviamente citados por sus inmediatos Jefes, que son los Subdelegados.

Art. 26. Cuando hayan de celebrar el Santo Sacrificio de la misa, usarán precisamente el traje talar, por lo menos de sotana, y de sobrepelliz y bonete para la asistencia á cualquier funcion religiosa.

Art. 27. Su traje diario se compondrá de pantalon y chaleco negros, levita azul turquí que baje de la rodilla, con cuello alto abrochado, alzacuello negro con ribete azul, y sombrero apuntado con la escarapela nacional. Para los dias de gala, en vez de levita, un peti del mismo color, con solapas y cuello de terciopelo negro.

Art. 28. Todos los Capellanes Castrenses deberán asistir á los besamanos y demás actos públicos á que concurran sus respectivos cuerpos, y que exijan su presencia por razon de su clase y ministerio. (Núm. 7.)

CAPÍTULO II.

De los Capellanes de los Colegios militares.

Art. 29. Las obligaciones de estos Capellanes serán las mismas que se prescriben para los del ejército, y además las que se establecen en las ordenanzas de dichos institutos.

CAPITULO III.

De los Capellanes de las plazas, ciudadelas y castillos.

Art. 30. Sus obligaciones serán las mismas que se establecen para los Capellanes de ejército.

Art. 31. Deberán vivir en dichos establecimientos, si en ellos tuvieren habitación, y celebrarán el Santo Sacrificio de la Misa los días de precepto á la hora que señale el Jefe respectivo.

Art. 32. Cuidarán del aseo de la Capilla, así como tambien de las ropas y demás efectos de la misma; y á fin de reponer las que fuesen necesarias para el buen servicio del culto, nos darán aviso oportunamente por conducto de los Subdelegados, para acudir á quien corresponda.

CAPITULO IV.

De los Capellanes de hospitales.

Art. 33. Las obligaciones de estos Capellanes serán las mismas que las de los del ejército, en cuanto dice relacion al buen comportamiento, subordinacion á los subdelegados, y exactitud en el ejercicio de su sagrado ministerio.

Art. 34. Como Párrocos que son de todos los soldados enfermos y dependientes del hospital que no lo tengan propio, ejercerán todas las facultades anejas á dichos cargos.

Art. 35. Deberán vivir en los edificios de los mismos hospitales, para poder atender mejor á las necesidades espirituales de los enfermos.

Art. 36. Tendrán libros parroquiales, para sentar en ellos con toda exactitud y limpieza las partidas de los que mueran en el hospital, así como tambien de los que se bauticen ó casen, si los hubiere.

Art. 37. Cuidarán de que la capilla esté con el aseo y decoro correspondiente para la celebracion del Santo Sacrificio de la Misa, administracion de los Santos Sacramentos, y cualquiera otra funcion eclesiástica que fuese necesario.

Art. 38. Deberán asistir á las horas en que hagan las visitas los facultativos, con el objeto de enterarse del mayor ó menor peligro de los enfermos, para administrarles oportunamente los Santos Sacramentos.

Art. 39. Antes de confesar á cualquier enfermo, procurará el Capellan prepararlo para que haga el correspondiente exámen de conciencia, ayudándole si fuese necesario, y exhortándole amorosamente á que confie en las divinas misericordias.

Art. 40. También cuidará de que los enfermos hagan testamento, para lo cual los preparará con la prudencia debida, dando aviso al Jefe ó Contralor del hospital, á fin de que se verifique en la forma acostumbrada.

Art. 41. Con el objeto de que los enfermos que estén en disposicion, y los dependientes del hospital, puedan asistir á misa, el Capellan deberá celebrarla á una hora conveniente, poniéndose de acuerdo con el Contralor del mismo.

Art. 42. En los hospitales donde hubiese dos Capellanes harán el servicio por semanas, auxiliándose mutuamente y procurando en todo el mas exacto desempeño de su ministerio.

Art. 43. El Capellan que estuviere de semana dirá la primera misa en la capilla del hospital, y en los dias festivos esplicará á los enfermos la doctrina cristiana, dirijiéndoles pláticas morales cuando el estado de los mismos lo permita.

Art. 44. Hará los asientos correspondientes en los libros parroquiales, de los fallecimientos y demás que ocurra dentro de la semana que estuviere de servicio.

Art. 45. Los derechos parroquiales, que deban percibirse por los funerales, ó cualquiera otra funcion que se celebre en la Capilla del hospital, se repartirán por partes iguales entre los dos Capellanes del mismo. La cuarta funeral corresponde siempre al Capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el difunto.

Art. 46. En tiempo de cumplimiento Pascual los dos Capellanes confesarán á los enfermos preparándolos con pláticas doctrinales; y el que estuviere de servicio, los dará la sagrada Comunion.

Art. 47. El Capellan que tuviere el nombramiento de 1.º, será el que se entienda de oficio con las autoridades y demás que fuere necesario.

Art. 48. En los hospitales donde solo hubiere un Capellan, si este enfermase, dará aviso inmediatamente al Subdelegado, á fin de que nombre eclesiástico que en calidad de interino le sustituya durante su enfermedad, dando conocimiento á la Autoridad militar á fin de que se le abone el sueldo correspondiente.

Art. 49. Todos los Capellanes Párrocos castrenses deberán tener un ejemplar del presente Reglamento para su puntual observancia; y el que faltare á lo que en él se previene será castigado severamente, ó separado del servicio, segun corresponda.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este Reglamento.

Madrid 3 de Marzo de 1854.

APENDICE.

NUM. 1.

Circular con el formulario para los libros parroquiales.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.—Una de las principales obligaciones del importante ministerio parroquial, es la de llevar con el mayor esmero y cuidado los libros donde se estampan las partidas de bautismos, confirmaciones, casamientos y defunciones, procurando hacer sus respectivos asientos con limpieza, claridad, y bajo la forma conveniente, de manera que nada deje que desear á los interesados, no solo con respecto á los pueblos, dias, meses y años en que se verifiquen los Sacramentos ó hayan ocurrido las defunciones, sino que tambien por lo que toca á las noticias de los nombres de los padres, abuelos paternos y maternos, y pueblo de la naturaleza de todos estos. Sin embargo de hallarse muy recomendada dicha obligacion, he sabido con dolor que algunos Capellanes Párrocos del ejército la descuidan, y que por este motivo los libros no se hallan con la limpieza necesaria, ni las partidas se redactan como es conveniente, no solo á los que reciben los Sacramentos, sino que á sus hijos, parientes ó interesados en cualquier concepto. A fin, pues, de remediar una falta tan trascendental, he venido en resolver que mis Subdelegados abran una visita general, y se termine dentro del término de tres meses, dándose principio á ella el 1.º de Enero próximo, haciendo comparecer á su presencia para el efecto, con presentacion de los libros parroquiales, á todos los Capellanes de ejército existentes durante dicho tiempo en el distrito de su respectiva Subdelegacion, y reprendan severamente los defectos que hallaren en cualquier concepto, estampando la oportuna providencia, y poniendo en cada libro, y despues de la última partida el competente auto de visita, y previniendo en él que en lo sucesivo se estiendan estrictamente bajo la fórmula que se espresa en los adjuntos formularios.

Bien comprende V. S. la suma importancia de este particular: en

su virtud, procederá desde luego á oficiar á todos los Capellanes párrocos de los cuerpos existentes en ese distrito, con el objeto de combinar con aquellos el mejor medio de verificar la visita sin menoscabo de su ministerio; de manera que con respecto á los que se hallan fuera de esa ciudad no falte uno en el regimiento, y por lo que toca á los cuerpos que no tienen mas que un solo Capellan, se verifique su presentacion en ese punto bajo el órden mas oportuno al mejor servicio parroquial; á cuyo efecto obtendrán todos los que lo necesiten, el competente permiso de los Jefes militares, á cuyo efecto me pondré de acuerdo con los Excmos. Sres. Directores de las armas.

En el acto de la visita prevendrá V. S. á los referidos Capellanes, remitan con puntualidad todos los años en el mes de Enero, como les está prevenido, copias literales firmadas de su mano, de todas las partidas correspondientes al mismo, para su custodia en este archivo general; haciéndoles saber que de no verificarlo merecerán mi desagrado, y tendré presente esta falta en sus ulteriores pretensiones y ascensos en la carrera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1849.—
Antonio, Patriarca de las Indias.—Sr. Subdelegado Castrense de....

Formulario para las partidas de Bautismo.

En la ciudad de..... (*villa ó lugar*) correspondiente á la provincia de..... obispado de..... á tantos de..... (*aquí la fecha del dia y mes puesta por letra*), yo Don..... Capellan párroco del..... (*aquí el nombre del batallon y regimiento*) bauticé solemnemente en la iglesia parroquial de S..... de la propia ciudad ó villa, á un niño (*ó niña*) que nació en tantos de..... (*aquí el dia del nacimiento*), hijo (*ó hija*) legítimo de Don..... (*aquí el nombre y apellido del padre, y su graduacion*), natural de..... (*aquí el pueblo de que sea natural, y la provincia á que corresponde*), y de Doña..... (*aquí el nombre y apellido de la madre, y pueblo en que nació*); siendo sus abuelos paternos Don..... y Doña..... naturales el primero de..... y la segunda de....., y los maternos Don..... natural de..... y Doña..... natural de..... Se le puso por nombre....., y fueron sus padrinos..... (*ó su padrino ó madrina*) Don.... ó Doña, natural de..... de estado..... (*aquí, si es soltero, casado ó viudo, y el empleo ó ejercicio que tenga; y si fué madrina, se pondrá si es soltera, el empleo ó ejercicio del padre, y si es casada ó viuda, el de su marido*), á quienes advertí el parentesco espiritual y obligaciones que por el contraen; siendo testigos Don..... y Don..... naturales el primero de..... de tal ocupacion ó empleo, y el segundo de..... (*aquí el pueblo de su naturaleza, y el empleo ó ejercicio que tenga*). Y para que conste, estendí y autoricé la presente partida en el libro de bautismos de esta parroquia, á..... (*aquí la fecha por letra*).

NOTA. Si el bautizado fuese hijo natural de padres conocidos ó desconocidos, se expresarán estas circunstancias, observando literalmente lo demás del formulario; y á falta de padrino y de testigos, servirán cualesquiera de los ministros ó sirvientes de la iglesia.

Formulario para partidas de Confirmacion.

Don..... (*aquí el nombre del interesado*), que fué bautizado en la parroquia..... (*aquí el título de esta*) de..... (*aquí la ciudad ó pueblo*) en... (*aquí el día, mes y año por letra*), y es hijo legítimo..... (*aquí el nombre del padre y de la madre*), fué confirmado por el R. Arzobispo ú Obispo de..... (*aquí de donde fuere*) el..... (*aquí el día, mes y año por letra*); todo lo cual me consta por relacion de los padres: y para los fines que convenga, lo noto en este libro en..... (*aquí el lugar y la fecha por letra*).

Formulario para partidas de Casamiento.

En la ciudad ó villa de T..... provincia de T..... diócesis de T... Yo Don F..... de T..... Capellan de *tal* batallon, *tal* regimiento... á consecuencia de un despacho del Sr. Teniente Vicario Castrense en dicho obispado, su fecha T..... de T..... (*aquí la fecha por letra*), en la iglesia de..... (*aquí el nombre de la iglesia*) desposé por palabras de presente, que hacen y celebran verdadero y legítimo matrimonio segun el órden de nuestra Santa Madre Iglesia, á Don F..... de T....., natural de T..... (*aquí el empleo ó graduacion que tenga*), hijo legítimo de Don F..... de T..... natural de T..... y de Doña F..... de T..... natural de T....., con Doña F..... de T..... natural de T..... hija legítima de Don F..... de T..... natural de T..... y de Doña F..... de T..... natural de T....., á cuyos desposados dí y recibieron la bendicion nupcial durante la celebracion de la Misa. Fueron testigos Don F..... de T..... de T..... y Don F..... (*aquí la ocupacion ó graduacion de ellos*). Y por ser verdad firmo la presente en..... (*aquí el pueblo y la fecha por letra*).

NOTA. Si no se velasen el mismo dia, lo pondrán por nota el dia que lo verifiquen.
OTRA. Si los contrayentes fueren hijos naturales de padres conocidos ó desconocidos. se espresarán estas circunstancias.

Formulario para partidas de Defuncion.

Como Capellan párroco de *tal* batallon..... de *tal* regimiento.... en la ciudad, villa ó lugar de *tal*..... provincia de..... mandé dar sepultura eclesiástica en el cementerio de *tal*..... (*el día de la fecha*) al cadáver de F..... de T..... natural de T..... y de *tal* estado, edad y graduacion, hijo de Don F..... de T..... natural de T..... de *tal* empleo ó ejercicio, y de Doña F..... de T..... su mujer. Falleció en *tal* dia..... de *tal* enfermedad, segun certificacion del facultativo; recibió ó no los

Santos Sacramentos, hizo testamento, declaracion de pobre, ó murió abintestato. Y para que conste lo firmo, etc. (*la fecha por letra*).

Nota. 1.^a Si el difunto fuere desconocido, y no se pudiese indagar su nombre, naturaleza y ejercicio, se espresará así en la partida, y pueden ser testigos dos ministros ó sirvientes de la iglesia.

2.^a Si la defuncion ocurriese en hospital, accion de guerra, ó en su casa con licencia, ó en otra parte, se sentará la partida conforme al tenor de la baja que resulte en la Mayoría del regimiento ó batallon, espresando todo lo demás relativo que convenga, conforme al formulario que antecede.

NÚM. 2.

Real orden de 31 de Marzo de 1587, reformando el artículo 22 del Reglamento de Capellanes.

Ministerio de la Guerra.—Núm. 41.—Excmo. Sr.:—Conformándose se la Reina (Q. D. G.) con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 24 del actual, se ha dignado acceder á la variacion que V. E. propuso referente al artículo 22 del Reglamento de Capellanes, y es la voluntad de S. M. el que procediéndose inmediatamente á su impresion, lo circule V. E. á los Subdelegados Castrenses y demás dependientes de ese Vicariato general, remitiendo al propio tiempo á este Ministerio el número de cien ejemplares, para verificarlo igualmente á las autoridades que dependen de él.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1857.—CONSTANCIA.—Sr. Patriarca Vicario general Castrense.

Artículo 22 reformado por la Real orden que antecede.

Si el fallecimiento hubiese sido en hospital militar, el Capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el difunto tendrá derecho á la cuarta funeral, de la que abonará la mitad al Capellan de aquel establecimiento.

Cuando alguno de estos tuviere que entablar reclamacion acerca de dicha mitad, la deducirá ante el Subdelegado Castrense de la Diócesis.

Real orden de 31 de Diciembre de 1852, sobre cuarta funeral.

Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 31 de Diciembre último, se me ha comunicado de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que en 6 de Agosto de 1844 dirigió V. E. á este Ministerio, relativa á la reforma de la circular espedita por la Direccion general de Infantería en 13 de Agosto de 1829, sobre la parte que deben percibir los Párrocos de los regimientos, por derecho funeral de los militares que fallecen abintestato. Convencida S. M. de la conveniencia de fijar de una manera uniforme en todas las armas del ejército esta parte de la administracion parroquial Castrense; penetrada al propio tiempo de que el celo y religiosidad de los Jefes no es suficiente á veces para evitar las dudas á que frecuentemente da lugar la falta de reglas fijas y terminantes en la materia, y deseosa de quitar toda ocasion de argumentos de analogía ó similitud, que tanto por parte de los Jefes como de los Capellanes pudieran alegarse en el cumplimiento de sus respectivas funciones, se ha servido dictar, despues de oidos sucesivamente el informe de los Directores Generales de las armas y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, las siguientes disposiciones:

1.^a Luego que un individuo de la clase de tropa falleciese abintestato en paraje donde se halle su Párroco natural, dispondrá el Capitan su entierro militarmente en la forma que previene la Ordenanza, y avisará al Capellan para que este lo disponga eclesiásticamente, acompañando el cadáver al cementerio ó paraje de costumbre, y con la cruz de la parroquia ó capilla, que debera llevar el Capellan ó algun acólito, con vestidura ó traje eclesiástico, y con dos luces por lo menos si el difunto dejare alcances para atender á estos gastos: pero en el caso de no dejarlos, y no haber arbitrio alguno para satisfacer el pequeño gasto de la cera y corto derecho del sacristan, no se llevará cruz, y acompañará solo el Capellan ó el que haga sus veces. Se observará tambien todo lo prevenido en esta primera disposicion con respecto á los que mueran abintestato en los hospitales; pero sin perjuicio de las costumbres sanitarias que hubiere en alguno, acerca del modo de conducir los cadáveres de la clase de tropa al cementerio.

2.^a Cuando falleciere algun individuo de la espresada clase abintestato, se formará inmediatamente su ajuste, y se entregará al Capellan del batallon paaa sufragio de su alma el total de sus alcances, siempre que estos no escedan de cuarenta reales. Si llegasen á doscientos se le entregarán tan solo sesenta; ochenta si ascendiesen á cuatrocientos; y ciento, que será el máximo, siempre que los bienes relictos suban ó pasen de quinientos reales: debiendo entenderse que cualquiera que sea la cantidad que haya de darse al Capellan con arreglo á estas disposiciones, debera satisfacer con ella la cuota que pueda corresponder al hospital, cuando ocurriere en el la muerte.

3.^a Los que hubieren dejado disposicion testamentaria se llavará á debido efecto, despues de entregada la parte del funeral que corresponda al Capellan Párroco.

4.^a Los Capitanes, luego que falleciere un individuo de su compañía, lo participarán á los parientes mas inmediatos, dando conocimiento de si ha muerto abintestato ó no, cantidad de alcances que resulte á su favor, la inversion en beneficio de su alma, y el remanente que queda, para que puedan disponer de él; uniendo los comprobantes de inversion á la cuenta particular y final del difunto.

5.^a y última. Las anteriores disposiciones tendrán cumplido efecto desde 1.^o de Enero del año entrante.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1853.—*Tomás, Patriarca.*—Sr. Subdelegado Castrense de.....

NÚM. 4.

Real orden de 14 de Julio de 1856 sobre cuarta funeral.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 14 de Julio último de Real orden lo que copio:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artilleria lo que sigue.—Con presencia de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 15 de Setiembre de 1854, consultando si los Capellanes Párrocos Castrenses de las secciones del arma de su cargo tienen derecho á la cuarta funeral correspondiente á los individuos de tropa que fallecen abintestato fuera del punto donde residen aquellos; considerando que los expresados individuos mueren por lo comun en hospitales militares, y alguna vez en los civiles, asistidos en este caso por los párrocos territoriales, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, de acuerdo en un todo con lo informado por el Patriarca Vicario general Castrense en 14 de Abril último, se ha dignado resolver por punto general, que del alcance que resulte en el ajuste final del difunto, y del que segun previene la Real orden de 26 de Agosto de 1853 ha de entregarse al Capellan la cuarta funeral, abone este (cuando no se halle presente y haga el entierro) la tercera parte de lo que perciba al Párroco territorial, por la material asistencia de conduccion de cadaver, tumulacion ú otro derecho de iglesia, segun implicitamente se halla prevenido en varias Reales disposiciones, y sin que esto tenga lugar cuando el fallecimiento ocurra en hospitales militares.»

Lo que traslado á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 Noviembre de 1856.—Señor Subdelegado Castrense de.....

XIII
NUM. 5.

Real orden de 24 de Febrero de 1858, estableciendo que se entregue la mitad de la cuarta funeral que corresponde al Capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato, al Capellan del Hospital en que ocurra el fallecimiento.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.:—Enterada la Reina (Q. D. G. de la comunicacion que dirige á este Ministerio el Capitan General de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los Capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa; y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al Capellan del cuerpo á que hubiese pertenecido el militar muerto abintestato, se entregue desde luego al Capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al Cementerio y hacer el Oficio de sepultura á los cadáveres de los individuos del ejército que fallezcan en los espresados establecimientos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1858.—*Ezpeleta.*—Sr. Patriarca Vicario general Castrense:

NUM. 6.

Real orden de 24 de Setiembre de 1866, declarando que los gastos de enterramiento no deben satisfacerse de la cuarta funeral que corresponde al Capellan, sino de los alcances de los soldados.

Ministerio de la Guerra.—Excmo Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Setiembre del año próximo pasado, referente á la entrega al Capellan D. Mariano Villanueva, de la cuarta funeral de los individuos del batallon cazadores de Cataluña, núm. 1.º, que fallecieron en la enfermeria del cuartel de Leganés durante su permanencia en dicho punto. Enterada S. M., y de conformidad con lo espuesto por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, en acordada de 31 de Agosto último, se ha dignado resolver que los gastos de enterramiento de los indicados individuos no deben satisfacerse de la cuarta funeral otorgada al Capellan D. Mariano Villanueva, sino de los alcances de los soldados, en atencion á que la espresada cuarta funeral son los derechos que lejitimamente tiene el párroco, y destinada á Misas por el alma del difunto, no puede privarse á esta de los sufragios que necesita ni á aquel de sus derechos, y cuya deuda es mas preferente que la que pudieran tener los herederos: sirviendo esta resolucion de regla general para todos los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en lo sucesivo.»—De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1866.—El Subsecretario, *Francisco Parreño.*—Sr. Patriarca Vicario general Castrense.

NUM. 7.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina

(Q. D. G.) de dos expedientes instruidos en el año de 1853 en las Capitanías Generales de Valencia y Navarra, relativos ambos á controversias suscitadas sobre atribuciones de las Autoridades y Jefes militares respecto de los Capellanes Castrenses que sirven en los cuerpos del ejército. Enterada S. M., y oído el parecer del R. Patriarca Vicario general Castrense, y el del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha podido menos de convencerse de que estas cuestiones, que de muy antiguo vienen suscitándose, tienen por origen la falta de una disposición terminante que fije clara y sencillamente los deberes y derechos de cada clase, así como de que la Real orden de 22 de Junio de 1845, dictada con este objeto, no es suficiente á evitar los conflictos que con tan lamentable frecuencia surgen. En su vista se ha dignado ordenar que, sin perjuicio de quedar subsistentes las disposiciones en aquella consignadas, en lo sucesivo sirvan también de regla en casos de esta naturaleza las declaraciones siguientes: 1.^a Los Capellanes Castrenses seguirán como hasta aquí dependiendo de la autoridad del R. Patriarca Vicario General, y de sus Subdelegados en las diócesis, los cuales serán los únicos que entiendan en el fallo de las sumarias que se formen á los espresados eclesiásticos, y puedan imponerles penas ó correcciones gubernativas en los casos que otra cosa no se determine por las leyes del Reino. 2.^a Como no puede admitirse en buenos principios militares, que dentro de un cuerpo exista individuo alguno que se conceptúe facultado para eludir el cumplimiento de las órdenes que, relativas á su organizacion y buen régimen dictare el Jefe principal, los Capellanes deberán obedecerlas y cumplirlas, siempre que no tengan conexión con sus facultades espirituales, en las que ninguna intervencion corresponde á los citados Jefes, los cuales por su parte deberán prestar todo el apoyo de su autoridad para el ejercicio de dichas facultades, sin perjuicio de que los Capellanes se pongan de acuerdo con ellos siempre que haya de practicarse algun acto religioso para que se procure conciliarlo con las exigencias del servicio. 3.^a Cuando el Jefe principal de un cuerpo juzgue que algun Capellan se halla en los casos previstos en la Real orden de 22 de Junio de 1845, si se tratase de asunto en que pueda comprometerse la tranquilidad del Estado ó disciplina de las tropas, obrarán como se previene en el último párrafo de la misma; si el hecho fuese menos grave, pero digno sin embargo de esclarecerse por medio de un sumario, el Jefe lo mandará instruir, concretándolo esclusivamente al acontecimiento que hubiese dado margen á incoarlo, sin estenderlo de modo alguno á sucesos anteriores; concluido que sea, lo pasará original al Subdelegado Castrense de la diócesis y dará al propio tiempo parte de todo lo ocurrido al Director General del arma, para que este lo eleve á S. M. por conducto de este Ministerio, por si hubiese necesidad en algun caso de pedir esplicaciones sobre su resultado al R. Patriarca Vicario general. 4.^a Si además de los casos espresados en el artículo anterior, se cometiere por un Capellan alguna falta que el Jefe del cuerpo considere digna de ser corregida gubernativamente, y para lo cual no bastase una advertencia hecha en términos dignos y decorosos que no puedan nunca deprimir la dignidad sacerdotal, el espresado Jefe pondrá en conocimiento del Subdelegado Castrense la falta cometida; este deberá contestarle quedar enterado y cuál es la determinacion que so-

bre ella adopta, debiendo en caso de imponerse arresto al Capellan, sufrirlo en su alojamiento, ó en el local destinado á correccion de los eclesiásticos de la diócesis, y nunca en la guardia de prevencion del regimiento, donde se menoscabaria el decoro y prestigio con que un Párroco debe aparecer siempre ante sus feligreses. Si el Jefe creyese que el Subdelegado Castrense no tomaba en consideracion su parte, ó que sus disposiciones no eran correspondientes al esceso cometido por el Capellan, resultando de esto una divergencia de pareceres entre ambas autoridades, lo pondrá en noticia del Director, para que S. M. resuelva, despues de oír al R. Patriarca Vicario general. 5.^a Como la mayor parte de las desavenencias que se trata de evitar proceden de no estar bien aclarados los deberes militares de los Capellanes, se entenderá que estos deben guardar atencion y respeto á los Jefes á quienes S. M. tiene confiado el mando de sus tropas, al par que dichos Jefes han de tratar con toda consideracion á los Párrocos, que tienen encomendada la jurisdiccion espiritual, que á ellos como á los demás alcanza: bajo este supuesto no exigirán á los referidos eclesiásticos en guarnicion la asistencia á mas actos militares que á los de corte ó presentacion de autoridades superiores, revistas de comisario, paseos militares, simulacros ó ejercicios de fuego, pues en estos tres últimos puede ocurrir algun incidente desgraciado que haga necesaria su presencia. En los actos en que se reuna la oficialidad, el Capellan ocupará lugar inmediatamente despues de los Jefes, segun la categoría que les señala en el art. 38 de su reglamento orgánico; y en los que forme con la tropa ó marche con ella, se colocará á retaguardia del batallon ó regimiento, á la izquierda del Jefe que cubra aquel punto si estuviese solo, y á su derecha si le acompañase alguna otra persona. 6.^a Los Capellanes están en el deber de avisar con anticipacion al Jefe de su cuerpo los dias de Misa de precepto, y recibir la órden de la hora en que han de decirse las que deba oír la tropa entrante y saliente de ser vicio, acudiendo con toda puntualidad en la que el Jefe designe, la cual deberá ser de las marcadas en los Breves Pontificios. No podrán ausentarse de la plaza, canton ó guarnicion que ocupe el cuerpo, sin permiso de la autoridad superior militar, solicitado con conocimiento y aprobacion del Jefe principal. Seguirán á su regimiento ó batallon en todas las marchas que hiciere; y cuando estuviese dividido, permanecerán con la plana mayor. Siempre que sean destinados á un cuerpo, ó se incorporen á él despues de alguna ausencia, deberán presentarse al Coronel, Teniente Coronel y Comandantes de su batallon ó brigada, sean efectivos ó accidentales. Los de Caballería solo deberán verificarlo á los dos primeros y al Comandante mayor. 7.^a Las reglas anteriormente consignadas son aplicables en casos análogos á los Capellanes que sirven en plazas, castillos ú hospitales, en sus relaciones con las autoridades militares respectivas. 8.^a Las disposiciones que hoy rijen sobre este asunto continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por esta nueva determinacion de S. M., la que espera del tacto y prudencia de los Jefes del ejército, así como de la circunspeccion y celo evangélico de los Capellanes, no se reproduzcan los desagradables sucesos que dieron márgen á la formacion de los dos expedientes de que se ha hecho mérito.—De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le correspon-

da.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1856.—*O' Donnell*.—Sr. Patriarca Vicario general.

NUM. 8.

Breve resúmen de las facultades concedidas por la Santa Sede Apostólica á los encargados de la Jurisdiccion eclesiástica Castrense respecto de sus feligreses, y gracias y exenciones otorgadas á los mismos.

Los Pastores Castrenses pueden ejercer, respecto de sus feligreses, todas las funciones y ministerios parroquiales, como verdaderos Párrocos, con la sola restriccion que expresan sus títulos de facultades tocante al Sacramento del matrimonio.—Absolver de la herejia, apostasía, cisma y de cualesquiera esceso y delitos, por graves y enormes que sean, y aun de los reservados á la Silla Apostólica.—Retener y leer libros prohibidos, siempre que sea para impugnarlos; escepto los de Carlos Molineo, los de Maquiavelo, y los de Astrología judiciaria.—Decir Misa á sus feligreses una hora antes de amanecer y otra despues del medio dia; y en caso necesario fuera de la iglesia, en el campo, en altar portatil, aunque esté roto ó sin reliquias de Santos; y tambien celebrar dos Misas en un mismo dia, siendo grave y urgente la necesidad en la parroquia.—Conceder Indulgencia Plenaria á los recién convertidos á la fé, y á sus súbditos en el artículo de la muerte, confesados y comulgados, ó al menos dando muestras de arrepentimiento. A los mismos, recibiendo los Santos Sacramentos en las fiestas de Natividad, Pascua, Resurreccion y Asuncion de Nuestra Señora, y á los que oigan sus sermones en los domingos y otras fiestas, diez años y diez cuarentenas de perdon, ganándolas tambien ellos mismos.—Decir Misa de altar privilegiado en todos los lunes del año, si no hay en ellos rezo de nueve lecciones; y si lo hubiere, al inmediato siguiente dia.—Llevar el Viático ocultamente á los enfermos donde haya peligro de irreverencia.—Bendecir vasos, sagrarios, ornamentos eclesiásticos y demás cosas para el culto divino, siempre que sean para el servicio de sus fieles, con escepcion de las que necesiten el óleo santo; así como reconciliar iglesias, capillas, cementerios y oratorios, si no hay facilidad de acudir á quien tenga facultades episcopales.—Asimismo, todos los súbditos Castrenses que componen el ejército de mar y tierra, pueden lícitamente comer huevos, queso, manteca de vacas ó de otro ganado, y demás lacticinios y carnes saludables, y promiscuar en una misma comida en cualquier dia del año, escepto en cuanto á las carnes el Miércoles de Ceniza, los siete viernes de Cuaresma, y el Miércoles, Jueves y Sábado de la Semana Santa. Y lo mismo las familias, criados y comensales de los espresados, mientras el militar, cabeza de casa, no se halle ausente.—Los autorizados para usar del anterior privilegio quedan exentos de la obligacion del ayuno en todos los dias del año, menos en el Miércoles de Ceniza, Viernes y Sábados de Cuaresma, y toda la Semana Santa. Esta dispensa no se estiende á las familias, criados y comensales.—Los militares de mar y tierra que se hallen en campaña ó en alguna expedicion, están dispensados, sin restriccion ni limitacion de dias ni de personas, del precepto de abstinencia de carnes, huevos y lacticinios, del de no promiscuar, y tambien del ayuno.

Proferimento especial de los Capellanes parrocos del regente
aprobado por S. M. = pag.^a 765





